

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-482/2013 Y ACUMULADOS

ACTORES: LAURA ELENA MORONES RUVALCABA Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de mayo de dos mil trece.

El presente acuerdo plenario de reencauzamiento se pronuncia en los autos relativos a los expedientes que se detallan a continuación:

N°	Expediente	Actor(a)	Ayuntamiento	Magistrado Instructor
1	SM-JDC-482/2013	Laura Elena Morones Ruvalcaba	Zacatecas	Marco Antonio Zavala Arredondo
2	SM-JDC-483/2013	Yolanda Cárdenas Hernández		Yairsinio David García Ortiz
3	SM-JDC-484/2013	Mario Ismael Trejo Cárdenas		Reyes Rodríguez Mondragón
4	SM-JDC-485/2013	Sandra Castañeda Salazar		Marco Antonio Zavala Arredondo
5	SM-JDC-486/2013	Luis Martínez López		Yairsinio David García Ortiz
6	SM-JDC-487/2013	Pascual Román Villagrana		Reyes Rodríguez Mondragón
7	SM-JDC-488/2013	Marco Antonio De Anda Viramontes		Marco Antonio Zavala Arredondo
8	SM-JDC-489/2013	Delia Esther Saldivar Román		Yairsinio David García Ortiz
9	SM-JDC-490/2013	Martha Alicia Villagrana		Reyes Rodríguez Mondragón
10	SM-JDC-491/2013	Luis Jacobo Moreno		Marco Antonio Zavala Arredondo
11	SM-JDC-492/2013	Sthephanie Martínez Hernández		Yairsinio David García Ortiz

12	SM-JDC-494/2013	Miguel Guerrero Cruz	Villa García	Marco Antonio Zavala Arredondo
13	SM-JDC-495/2013	María Lucero Macías Esquivel	Villa García	Yairsinio David García Ortiz
14	SM-JDC-496/2013	María Sandra Ayala Hernández	Sombrerete	Reyes Rodríguez Mondragón
15	SM-JDC-497/2013	Víctor Manuel Guerrero Cruz	Villa García	Marco Antonio Zavala Arredondo
16	SM-JDC-498/2013	José Miguel Guerrero Ortiz	Villa García	Yairsinio David García Ortiz
17	SM-JDC-499/2013	Alma Cristina Mena Fraire	Sombrerete	Reyes Rodríguez Mondragón
18	SM-JDC-500/2013	Ma. de Jesús Ortiz Esquivel	Villa García	Marco Antonio Zavala Arredondo

Con fundamento en los artículos 33, fracción III, 35, párrafo segundo, 78 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación al juicio SM-JDC-482/2013 del resto de los medios impugnativos previamente identificados, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Los juicios ciudadanos son improcedentes, pues se advierte que los actores omitieron acudir a la jurisdicción local antes de interponerlos, circunstancia que actualiza la causa de improcedencia contenida en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los referidos numerales se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que *sólo puede acudirse directamente* cuando los promoventes no tengan a su alcance mecanismos ordinarios de defensa, sea porque no están previstos legalmente, porque los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.¹

En todos los asuntos planteados, se controvierte el acuerdo RCG-IEEZ-032/2013 emitido el cinco de mayo de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, mediante el cual declaró la improcedencia del registro de listas de candidatos independientes al cargo de regidor por el principio de representación proporcional en diversos municipios de dicho Estado.

Para combatir tal determinación, los promoventes tenían a su alcance el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, contemplado por el artículo 46 Ter, fracción III, en relación con el 7, párrafo segundo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, instrumento procesal procedente para controvertir actos de las autoridades que se consideren violatorios de sus derechos. En consecuencia, estaban obligados a agotar el medio impugnativo local antes de acudir a esta Sala Regional.

En sus demandas, los promoventes intentan justificar el ejercicio *per saltum* de la acción argumentando que el agotamiento de la instancia local implicaría una merma y afectación a su derecho a ser votados, debido a los plazos de la etapa de campaña en el proceso que actualmente se desarrolla en Zacatecas. Sin embargo, no es posible acceder a su petición, pues dadas las circunstancias particulares de los presentes asuntos, la generalidad de los actores se encuentran ya contendiendo como candidatos en las respectivas elecciones de mayoría relativa, por lo que es posible concluir que el mero transcurso de las etapas previas a la jornada electoral, como la referida, no podrían generar que la afectación alegada se torne irreparable.² Esto es así porque en caso de que sus planteamientos resultaran aptos para alcanzar su pretensión –ser registrados como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional–, la reparación se constreñiría a la extensión de los efectos de los votos recibidos en la elección por el principio de mayoría relativa a la de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso de los actores Yolanda Cárdenas Hernández, María Sandra Ayala Hernández, José Miguel Guerrero Ortiz y Alma Cristina Mena Fraire, (expedientes SM-JDC-483/2013, SM-JDC-496/2013, SM-JDC-498/2013 y SM-JDC-499/2013) respecto de los cuales no existe constancia de que se encuentren ya contendiendo en las respectivas elecciones de mayoría relativa, tampoco podría justificarse el ejercicio *per saltum* de la acción, pues en la medida en que procede reencauzar al medio impugnativo local el resto de los juicios intentados, no podría tenerse por satisfecho el principio de definitividad, al existir la posibilidad de que el acuerdo impugnado sea modificado o revocado por la instancia estatal. De ahí que para evitar el riesgo que implica el dictado de sentencias contradictorias, también deben reconducirse estos juicios.

TERCERO. Reencauzamiento. Se reencauzan los presentes medios de impugnación al referido juicio ciudadano, para que el tribunal local resuelva lo que en derecho corresponda en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral en curso, así como la conservación de los derechos de los actores, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al conocer de la controversia planteada.³

Para instrumentar lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE a las partes, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y a todos los interesados.

Así lo acordaron por **unanimidad** los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas

1 Véase la jurisprudencia 9/2001, "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del sitio de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

2 Sirve de apoyo, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba de cambiar), el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**" *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

3 Véase la jurisprudencia 9/2012, "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.